

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2022-00128 00

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 126** en el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE “EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”**, promovido a través de apoderado de confianza por **NICOLÁS DELGADO ARISTIZABAL**, en contra de su hijo mayor de edad **DANIEL ESTABÁN DELGADO RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se dice en la demanda:

-El demandante fue demandado en proceso de alimentos por ADRIANA LUCÍA RAMÍREZ RENDON ante este juzgado.

-En dicho proceso es condenado a pagarle alimentos a DANIEL ESTEBAN DELGADO RAMÍREZ por la suma de \$684.000 pesos.

-Hasta la fecha el actor ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos en la sentencia que lo condenó.

-Sin embargo, el día 21 de marzo del año 2022, el beneficiario de dichos alimentos cumplió mayoría de edad de 25 años, como lo estipula la ley por lo que ha cesado la obligación de suministrar alimentos conforme lo manda la ley.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante:

-Se exonere al actor a continuar pagando a favor de DANIEL ESTEBAN DELGADO RAMÍREZ la cuota de alimentos que le impuso este juzgado mediante sentencia proferida dentro del proceso Radicado 00476 – 2009, con base en los hechos expuestos.

-Se comunique a la Tesorería de la Policía Nacional en Bogotá para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar retención alguna de la pensión del señor NICOLÁS DELGADO ARISTIZABAL.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 03 de mayo de 2022, se admitió la demanda impartíendose el trámite del proceso verbal sumario, y se dispuso la notificación al demandado a través de los medios tecnológicos actualmente implementados para tal fin.

La notificación personal al demandado se surtió a su correo electrónico el día 20 de mayo de 2022 a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, guardando silencio sobre la demanda.

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos indispensables para la válida constitución y desarrollo de la relación procesal que permitan proferir decisión de fondo, se encuentran reunidos en el caso a estudio:

La demanda se dirigió al Juzgado competente para conocer del asunto teniendo en cuenta que en este mismo Despacho se conoció el proceso de fijación de cuota alimentaria con sentencia de fecha 23 de noviembre de 2010.

La demanda se ajustó a las exigencias indicadas en los arts. 82 a 88 del CGP cumpliéndose el requisito de demanda en forma y la notificación se surtió en debida forma.

Demandante y demandado están legitimados para intervenir en este asunto, dado que ostentan la calidad de padre e hijo, siendo éste último a quien se debe alimentos conforme al artículo 411 del Código Civil.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho determinar si es procedente la “Exoneración de la Cuota Alimentaria” contraída por el señor NICOLÁS DELGADO ARISTIZABAL en favor de su hijo DANIEL ESTEBAN DELGADO RAMÍREZ, mayor de edad (en la actualidad cuenta con más de 25 años de edad), no se acreditó que se encuentre cursando ningún estudio o carrera profesional, ni que tampoco padezca discapacidades físicas o mentales, y al parecer se encuentra laborando tal como se indica en el ADRES, que da cuenta que Daniel Esteban aparece como cotizante al sistema de seguridad.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

En materia de alimentos y por así establecerlo el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, son varias las acciones que pueden adelantarse, debiendo incoar el actor la que corresponda según sea la situación de facto que refiera. Es así, como procede demandar fijación de cuota alimentaria, exoneración, aumento y disminución de ella.

Es doctrina generalizada que los alimentos se deben desde el momento en que se requieran, y más concretamente el artículo 421 del C.C. dispone se deben desde la primera demanda y se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda.

Al tenor del artículo 422 del Código civil, “los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”, ningún varón o mujer de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después de que haya cumplido veintiún años de edad, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación alimentaria”.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Respecto al Derecho a los alimentos de los hijos mayores de edad, la Sentencia T- 854 de 2012:

*“(...)Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo¹. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”***

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que

curso, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia”.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, “el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia”[49].

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta[50]; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos

(Negrillas y subrayas fuera del original).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a su vez en sentencia STC6066-2018. Radicación n° 11001-22-10-000-2018-00102-01. diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente¹

“Valga precisar, sin que sea contrario al sentido del fallo cuestionado, que al respecto esta Corporación ha dicho y reiterado, que para exonerar al padre de los alimentos para el hijo que estudia, el juez no puede restringirse al hecho de si éste rebasó los 25 años de edad, sino a analizar otras especificidades del caso particular, en tanto que así como la obligación podría mantenerse transcurrida esa edad, podrían darse situaciones en las que tal concepto temporal no tiene la incidencia necesaria para ello, justificándose entonces la exoneración pretendida por el alimentante, ya que:

«(...) contar con 25 años de edad como límite para el suministro de alimentos a hijos mayores de edad que cursan estudios superiores no es un parámetro absoluto, pues allí entran en juego circunstancias disímiles como la duración de la carrera escogida por el alimentario o alimentaria, o la edad en que empieza tal formación académica por factores también diversos como, entre otros, la obligación de prestar el servicio militar obligatorio en tratándose de los alimentarios varones, etc. (...) De modo que la sentencia examinada no apareja, en sentir de esta Sala, error susceptible de protección en sede de tutela, habida cuenta que se afianzó en un trabajo hermenéutico que no luce arbitrario» (CSJ STC de 9 sep. 2009, exp. 00144-01). Resalta la Sala.

Es más, de vieja data y refiriendo a la fijación de alimentos para los hijos mayores que mantenían su condición de estudiantes, la Corte dijo que la edad del alimentario «no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su proroga el beneficio mencionado, cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia» (CSJ, sentencia de 9 jul. 1993, exp. 632, citada en STC 27 feb. 2006, exp. 2005-00935, y STC1982-2017, 16 feb. 2017, rad. 2016-00856-01).

5. PRUEBAS RELEVANTES

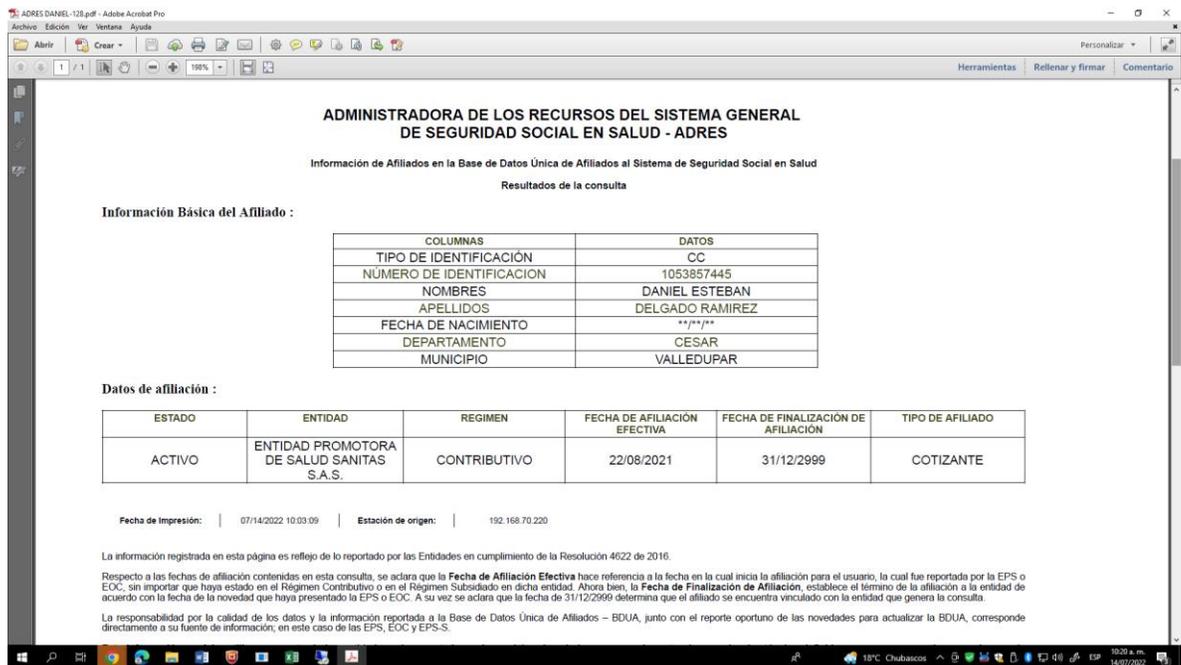
Como soporte en el haz probatorio fueron anexados a la foliatura, como medios de prueba los del orden documental:

-Acta de audiencia del 03 de agosto de 2010, realizada dentro del proceso vigente VERBAL SUMARIO -AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA- promovido por la señora ADRIANA LUCÍA RAMÍREZ RENDON en representación de su hijo (hoy mayor de edad) DANIEL ESTEBAN DELGADO RAMÍREZ en contra del señor NICOLÁS DELGADO ARISTIZABAL; en la cual se aprobó el acuerdo al cual llegaron las partes.

-Registro civil de nacimiento de DANIEL ESTEBAN DELGADO ARISTIZABAL, donde se indica que nació el 21 de marzo de 1997.

-Requisito de procedibilidad en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio agotado el día 18 de abril de 2022, la cual se declaró FALLIDA, toda vez que las partes no lograron conciliar sus diferencias.

Pantallazo de consulta al ADRES de seguridad social del demandado Daniel Esteban Delgado Ramírez.



La parte demandada no solicitó ni aportó pruebas.

6. ANÁLISIS DE LA PRUEBA

En cuanto al acervo probatorio para demostrar la justificación de la exoneración. De la prueba arrimada ha quedado demostrado que:

Mediante acta de audiencia celebrada en este despacho Judicial el 03 de agosto de 2010, dentro del proceso vigente VERBAL SUMARIO -AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA- promovido por la señora ADRIANA LUCÍA RAMÍREZ RENDON en representación de su hijo (hoy mayor de edad) DANIEL ESTEBAN DELGADO RAMÍREZ en contra del señor NICOLÁS DELGADO ARISTIZABAL; las partes acordaron:

“... el señor Nicolas Delgado Aristizábal seguirá aportando como cuota alimentaria con destino a su menor hijo Daniel esteban Delgado Ramirez el equivalente al 16.6% de todos sus ingresos devengados o por devengar como suboficial de la Policía Nacional, luego de las deducciones de ley. Es entendido entonces que el señor Delgado Aristizábal seguirá aportando tal porcentaje sobre su sueldo, primas legales y extralegales, cesantías, vacaciones, pensiones, bonificaciones y arreglos con la entidad. ...”

El demandado DANIEL ESTEBAN DELGADO RAMIREZ actualmente cuenta con 25 años de edad, 3 meses, 23 días.

El accionado no acreditó que este adelantando estudios de educación superior, ni que padezca discapacidad alguna que no le permita subsistir por sus propios medios.

El demandante citó a su hijo mayor Daniel Esteban Delgado Aristizábal a conciliación ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, para tratar sobre la exoneración de la cuota alimentaria, y no lograron conciliar sus diferencias.

Dentro de las diligencias del agotamiento del requisito de procedibilidad, el señor Nicolas Delgado Aristizábal AFIRMA que su hijo Daniel Esteban cuenta con estudios realizados y terminados de técnico de aviación y bombero aeronáutico; dichos en los que se presume la buena fe (art. 83 CP.)

Obra en autos, el pantallazo de consulta realizada por el Despacho como prueba de oficio al ADRES de la seguridad social del demandado Daniel Esteban Delgado Ramírez, el que se puso en conocimiento vía correo electrónico a las partes demandante-demandado el 28 de junio de este año por el término de tres (3) días, sin ningún pronunciamiento.

En dicha consulta al ADRES se indica que DANIEL ESTEBAN DELGADO ARISTIZABAL figura como COTIZANTE ACTIVO por la entidad promotora de salud “Sanitas S.A”. en el régimen contributivo (Información que fue corroborada el día de hoy). Lo que es apreciado como indicio de que ejecuta alguna actividad que le genera ingresos.

La falta de contestación de la demanda por parte del accionado DANIEL ESTEBAN, y/o pronunciamiento alguno expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **son apreciadas por esta juzgadora como indicio grave en su contra**, (Artículo 97 del Código General del Proceso) .

Así las cosas, se declarará que saldrán avante las pretensiones de la demanda, y se exonerara al demandante de las cuotas alimentarias que suministra en favor de su hijo Daniel Esteban Delgado Ramírez.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 365 del código general del proceso, el demandado será condenado en costas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: EXONERAR al señor NICOLAS DELGADO ARISTIZABAL identificado con CC. 10.252.314, para que partir del mes de agosto de la presente anualidad siga suministrando cuota alimentaria a su hijo DANIEL ESTEBAN DELGADO RAMIREZ identificado con C.C.1.053.857.445 cuota vigente fijada en este mismo despacho dentro de Proceso VERBAL

SUMARIO -Aumento de Cuota Alimentaria- el día 03 de agosto de 2010, por acuerdo entre las partes en la que: el señor Nicolas Delgado Aristizábal se comprometió a seguir aportando como cuota alimentaria con destino a su menor hijo Daniel Esteban Delgado Ramírez el equivalente al 16.6% de todos sus ingresos devengados o por devengar como suboficial de la Policía Nacional, luego de las deducciones de ley. Es decir, el señor Delgado Aristizábal seguirá aportando tal porcentaje sobre su sueldo, primas legales y extralegales, cesantías, vacaciones, **pensiones**, bonificaciones y arreglos con la entidad.

SEGUNDO: OFICIAR al PAGADOR DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, comunicando la decisión adoptada por este Despacho judicial. Por secretaría expídase los oficios respectivos.

TERCERO.: CONDENAR en costas al demandado DANIEL ESTEBAN DELGADO RAMIREZ. Se fijan agencias en derecho en la de \$ 500.000 pesos que deberá pagar en favor del demandante.

CUARTO: Se ordena la terminación de este proceso y el archivo del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 122 el 15 de julio de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario